



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Marcela Guerra Castillo

Año III

Martes 16 de abril de 2024

Sesión 24 Anexo I

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Marcela Guerra Castillo

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Dip. Karina Isabel Garivo Sánchez

Dip. Vania Roxana Ávila García

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Braulio López Ochoa Mijares
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Francisco Javier Huacus Esquivel
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 16 de abril de 2024	Sesión 24 Anexo I

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD

LEY DEL SEGURO SOCIAL, LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, Y DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, Y SE ABROGA SU LEY ORGÁNICA, PUBLICADA EN EL DOF DEL 29 DE MAYO 2023, PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR

Dictamen de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

PROYECTO DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, Y DEL DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, Y SE ABROGA SU LEY ORGÁNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2023, PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado "ANTECEDENTES", se hacen constar los datos relativos al proceso legislativo de la Minuta con proyecto de decreto, así como los trabajos de esta Comisión legislativa.

En el apartado denominado "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance del proyecto de decreto que contiene la iniciativa y se agrega el cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.

Finalmente, en el apartado "CONSIDERACIONES", esta Comisión realiza un análisis técnico jurídico; del proyecto de decreto, expresando los argumentos para su valoración y los motivos que lo sustentan.

ANTECEDENTES

1. El 04 de abril de 2024 los diputados Moisés Ignacio Mier Velazco y Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social; del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado Denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para crear el Fondo de Pensiones para el Bienestar.

2. Con esa misma fecha mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-4-3544 con el número de expediente **11132**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen, y a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los diputados promoventes exponen que el incremento de cobertura y de la suficiencia del sistema de pensiones es un tema de gran relevancia en México y a nivel internacional. A medida que la población envejece y la expectativa de vida aumenta, es fundamental garantizar que toda la ciudadanía tenga acceso a una pensión digna que le permita disfrutar de una vejez tranquila y sin preocupaciones económicas. La cobertura de pensiones aumenta cuando crece la proporción de la población en edad adulta que tiene derecho a recibir un pago estable de pensiones. Por su parte, la suficiencia de pensiones se refiere al nivel, o cantidad que se recibe de forma mensual o periódica de pensión, tradicionalmente medida como la proporción del último salario recibido, que se reemplaza con la pensión.

Destacan que el sistema de nuestro país presenta deficiencias significativas en términos tanto de cobertura, como de suficiencia. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sólo alrededor del 30% de las personas mexicanas mayores de 65 años reciben una pensión. Esto deja a una gran cantidad de personas en situación de vulnerabilidad económica durante su vejez, dependiendo únicamente de sus ahorros personales o del apoyo de sus familias.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Esta cifra es aún más baja, cuando se considera a la población de trabajadores que inició a cotizar dentro del Sistema de Ahorro para el Retiro a partir de julio de 1997. Esta población, que tiene derecho a pensionarse con los recursos acumulados en su cuenta individual para el retiro, también debe satisfacer un mínimo de semanas de cotización. Con datos de la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, la cobertura de pensiones para esta población fue de 24% en 2022.

Por lo que respecta a la suficiencia, refieren los porponentes, diversos estudios a nivel nacional e internacional estiman que la suficiencia de las pensiones en México se ubica en rangos de entre 30 y 60%. Esto es, a pesar de alcanzar las semanas o años de cotización necesarios para obtener una pensión, el monto de la pensión mínima garantizada sólo alcanza para reemplazar menos del 60% del último salario de los trabajadores. Para el caso de los trabajadores al servicio del Estado, que obtendrán pensión basados en un sistema análogo de ahorro en cuentas individuales, la pensión es igualmente insuficiente.

Según datos del informe "Perspectivas de la población mundial 2019", elaborado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, en 2050, una de cada seis personas en el mundo tendrá más de 65 años (16%), lo que indica un aumento significativo respecto de la proporción alcanzada en 2019: una de cada once personas (9%).

Exponen los iniciantes que para 2050, una de cada cuatro personas que viven en Europa y América del Norte podría tener 65 años o más. En 2018, por primera vez en la historia, las personas de 65 años o más superaron en número a los niños menores de cinco años en todo el mundo. Se estima que el número de personas de 80 años o más se triplicará, de 143 millones en 2019 a 426 millones en 2050.

En ese sentido y de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se considera que el Proyecto contribuye al cumplimiento del *Eje II. Política Social*, que establece que se requiere de la presencia del sector público en la economía para edificar el bienestar de las mayorías, lo que incluye el sistema de pensiones. Uno de los argumentos a favor del incremento de cobertura y de la suficiencia del sistema de pensiones es la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades para toda la ciudadanía.

Asimismo, contribuye con la visión para 2024 que señala "*...Nadie padecerá hambre, la pobreza extrema habrá sido erradicada, no habrá individuos carentes de servicios médicos o de medicinas y los adultos mayores recibirán pensiones justas y podrán vivir sin estrecheces materiales...*".

Los proponentes resaltan que con el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, hubieron avances como los que se destacan a continuación:

1. Se incrementa gradualmente la aportación patronal hasta un 15% del salario de las personas trabajadoras.
2. Se modifica la aportación gubernamental para concentrarla en personas trabajadoras con ingresos de hasta 4 veces la Unidad de Medida y Actualización.
3. Se aumentó la pensión mínima garantizada en función de la edad, la antigüedad en el sistema (número de aportaciones), y del promedio de ingresos durante la vida laboral de las personas trabajadoras.

4. Se redujo el número de aportaciones de 1,250 semanas a 1,000 semanas. A la entrada en vigor del Decreto, se inició con 750 semanas, y se irá incrementando paulatinamente hasta llegar a las 1,000 semanas.
5. Se reformó la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para regular el monto de las comisiones que cobran las administradoras de fondos para el retiro sobre las cuentas individuales de las personas trabajadoras.

Señalan que, si bien los esfuerzos antes descritos se han realizado en la dirección correcta para fortalecer cobertura y suficiencia, persisten brechas y retos en cuanto al nivel de la pensión que recibirán las personas cuya pensión depende de la permanencia en los empleos formales y de las tasas de ahorro obligatorio que, durante 23 años, entre 1997 y 2020, se mantuvieron bajas en alrededor de 6.5% del salario base de cotización.

Exponen también los diputados proponentes que un problema adicional para las instituciones nacionales de seguridad social, es el derivado de los convenios de incorporación que suscriben con entidades federativas, municipios y otros poderes. Señalan que, no pasa desapercibido que, en el caso de entidades federativas, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, así como sus entes públicos, tienen la alternativa de otorgar a sus trabajadores la prestación de servicios y seguros por parte del ISSSTE, siempre y cuando celebren convenios de incorporación con este. Entre los seguros que ofrece se encuentran los de salud, riesgos de trabajo, de retiro, invalidez y vida.

Dichas autoridades enfrentan desafíos económicos que impactan directamente en el cumplimiento de sus obligaciones hacia institutos como el ISSSTE y que la

acumulación de accesorios e intereses moratorios agrava la situación financiera de estas autoridades, limitando su capacidad para cumplir con esas responsabilidades. Al cierre de diciembre de 2023, en total se adeudan al ISSSTE por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, incluyendo las Cuotas y Aportaciones que deban ser depositadas en las cuentas individuales de los trabajadores, un monto de \$88,528 millones de pesos.

A partir del año 2019 a 2024, las y los diputados han establecido en las leyes de Ingresos de la Federación, disposición transitoria, tendiente a otorgar descuentos sobre los accesorios generados por las contribuciones adeudadas, cuando se suscriba entre el ISSSTE y las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, convenios de regularización de adeudos con las dependencias y entidades de los municipios y/o entidades federativas; por concepto de cuotas, adeudos y descuentos considerando un plazo máximo a cubrir dichos pagos por 20 años.

No obstante, el beneficio antes mencionado, se estima necesario ampliar los incentivos, a efecto de promover que las entidades federativas, los municipios, así como sus dependencias y entidades estén en posibilidad de regularizar sus adeudos.

Por lo que se propone adicionar un transitorio a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de establecer que para los ejercicios fiscales 2024 y 2025, el Instituto pueda reducir el total de actualizaciones y recargos derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios 2023 y 2024, salvo aquellos que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad

avanzada y vejez en favor del Trabajador; sin perjuicio de beneficios que en los ejercicios fiscales 2024 y 2025 se contemplen en otras leyes; mismos recursos que coadyuvarán a dar sustento financiero al propósito sustantivo de mejorar el monto de las pensiones.

Aunado a lo anterior, explican los diputados proponentes, que existen diferencias entre las leyes que regulan las pensiones y que es necesario homologarlas particularmente en lo relativo a la imprescriptibilidad del derecho a recibir los recursos de las cuentas individuales donde se mantiene el ahorro del trabajador, ya que, si bien es cierto que en la Ley del Seguro Social ya se encuentra protegido este derecho, en la Ley del ISSSTE era un pendiente que se subsana con la propuesta de modificación respectiva.

Derivado de todo lo antes expuesto, los proponentes señalan, que esta iniciativa tiene como propósito fundamental establecer las disposiciones necesarias para la debida operación de un fondo de pensiones denominado "Fondo de Pensiones para el Bienestar", el cual será un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, donde el Banco de México actuará como fiduciario, y será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que establezca el Decreto que a los efectos emita el Ejecutivo Federal dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente proyecto de Decreto.

En la exposición de motivos, al desglosar cada modificación legal se puede observar que el Fondo que se propone crear será el sustento para garantizar el derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y además será un Fondo que abone a complementar el monto de las pensiones insuficientes.

Explican los proponentes que, la iniciativa incluye adiciones a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para fortalecer el derecho de información de las y los trabajadores respecto del nivel de ahorro que deberá reflejarse en los estados de cuenta que emitan las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) respecto de los recursos que sean transferidos al fondo de pensiones. También se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023; esto, con la finalidad de que el Fondo de Pensiones para el Bienestar sea funcional y cuente con fuentes de financiamiento adecuadas para garantizar su suficiencia.

A continuación, se presentan las modificaciones planteadas por los diputados proponentes a cada uno de las disposiciones normativas en análisis:

Ley del Seguro Social.

Se modifica el artículo 302 de la Ley del Seguro Social para transferir al fondo de pensiones denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar los recursos de las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez que no hayan sido cobrados por los trabajadores.

El fondo de pensiones servirá como un vehículo de coordinación para que el IMSS y las Administradoras de Fondo para el Retiro (Afores), puedan consolidar e invertir los recursos, así como establecer una reserva con el objeto de respetar el derecho

imprescriptible de los trabajadores a obtener una pensión o, en su caso, la devolución de los recursos que ahorraron en su Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y que sean transferidos al fondo de pensiones. En segundo término, los recursos del fondo permitirán al IMSS complementar las obligaciones de pago del Gobierno Federal en relación con las pensiones que deberán recibir las personas trabajadoras sujetas al régimen de la Ley del Seguro Social y que empezaron a cotizar el 1° de julio de 1997. Dicho complemento estará sujeto a la suficiencia del fondo, así como a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de un complemento que eleve la suficiencia de la pensión se realizará entonces por el IMSS con recursos que se administren en un fondo de pensiones público, solidario, que recibirá recursos provenientes del propio sistema, así como otros recursos que pueda complementar el Gobierno Federal, es decir el Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Con esto, se garantiza que las personas trabajadoras, pensionadas o, en su caso, beneficiarias tengan acceso permanente al mecanismo de devolución que se establezca, y por lo tanto a los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez junto con los rendimientos que se generen a partir del régimen de inversión que establezca el Comité Técnico del citado Fondo.

No se omite señalar que los recursos que sean aportados a este fondo pensionario deberán permanecer e invertirse en el mismo hasta que sea destinado a sus fines, por lo que no podrán utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario. Asimismo, la creación del fondo de pensiones no se opone al *Decreto por el que se ordena la*

extinción o terminación de los fideicomisos públicos, mandatos públicos y análogos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2020.

El fondo de pensiones contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas sobre la recepción, administración, inversión, reservas, rendimientos y reversión de recursos al IMSS.

Los trabajadores, pensionados o, en su caso, beneficiarios, podrán acceder ante el IMSS al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir el otorgamiento de pensión o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Para ello, el IMSS se coordinará con el INFONAVIT a efecto de emitir, dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, un aviso a los trabajadores para que conozcan que sus recursos serán consolidados en el fondo de pensiones.

Esta medida permitirá proteger el ahorro de los trabajadores, evitando que las Administradoras de Fondos para el Retiro continúen cobrando comisiones por la administración de estos recursos y con ello deterioren el patrimonio imprescriptible de los propios trabajadores y sus familias. Y sin perjuicio de lo anterior, esta Reforma permitirá que el trabajador mantenga la misma información, transparencia, frecuencia de emisión y contenido de la evolución de los movimientos de sus fondos de ahorro individual.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En tésitura con los objetivos del proyecto, se reforma el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para homologar

su contenido al artículo 302 de la Ley del Seguro del Seguro Social y con ello garantizar la imprescriptibilidad de la Subcuenta de Vivienda a favor de las y los trabajadores y permitir que el Instituto pueda coordinarse con el Instituto Mexicano del Seguro Social para poner en marcha el fondo de pensiones.

Para ello, además se establece la obligación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de avisar a las y los trabajadores o, en su caso a sus beneficiarios, dentro del año previo a que cumplan o hubieren cumplido setenta años, sobre el tiempo que ha transcurrido desde que resultó exigible su derecho a solicitar la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda, así como de la existencia de mecanismos permanentes de reclamación para que puedan hacer valer el derecho referido.

Este aviso permitirá, además, que el Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se encuentren enterados del estado que guardan los recursos y que, en su caso, llegado el momento las AFORE transferirán al fondo de pensiones.

Adicionalmente, se plantean dos modificaciones que ajustan la operación de dicho Instituto para cumplir de mejor forma con sus finalidades y aseguran que las y los derechohabientes se mantengan en el centro y razón de su operación, impactando directamente en la conformación del ahorro de las personas trabajadoras que son derechohabientes del Infonavit que empezaron a cotizar el 1° de julio de 1997, el cual permite complementar sus pensiones al llegar a la edad de retiro, siempre que subsistan recursos en sus Subcuentas de Vivienda:

1. Con el propósito de transparentar ante las y los derechohabientes el proceso para la determinación del rendimiento que el Instituto debe acreditar en sus

subcuentas de vivienda, el proyecto propone modificar el artículo 39 para aclarar los cálculos que debe elaborar el Instituto a fin de determinar el rendimiento que cada año deberá retribuir a las subcuentas de vivienda, vinculándolo al concepto de remanente de operación y procurando que dicho rendimiento permita a las y los derechohabientes conservar el poder adquisitivo de sus ahorros.

Actualmente, el interés anual que se acreditará a las subcuentas de vivienda se compone con una cantidad básica que se determina utilizando tasas y proporciones a los activos que integran el balance general del Infonavit; y una cantidad de ajuste que se determina en función de su remanente de operación (consistentes en la suma de ingresos y egresos del Instituto). Bajo este esquema, la cantidad básica se determina con base en tasas que no son reflejo de la creación del remanente de operación, lo que dificulta mantener un equilibrio entre la generación de ingresos, preservar el patrimonio y procurar la viabilidad financiera de largo plazo del Instituto; es por ello que se propone un esquema basado en la determinación del remanente de operación.

La reforma también busca beneficiar a los trabajadores próximos a la edad de retiro, al flexibilizar la individualización de los intereses a favor de las personas derechohabientes, previendo, al menos, el otorgamiento de un mayor interés a los trabajadores que se encuentren cerca de la edad de retiro como una medida de justicia social en favor de la población más vulnerable.

2. En línea con las modificaciones al artículo 39, el proyecto propone reformar el artículo 43 para reubicar las normas relativas al establecimiento de un portafolio de referencia que permita al Instituto hacer un seguimiento de las inversiones de los recursos financieros que no se destinen a los financiamientos a la vivienda que se establecen en el artículo 42 del ordenamiento referido. Con este cambio

se procura mantener el manejo prudente que ha tenido el Instituto en línea con las mejores prácticas de la industria.

Con estas reformas, plantean los porponentes, se refrenda la necesidad de que el Instituto continúe en un proceso de transparencia, rendición de cuentas y operación eficiente e incluyente hacia las y los trabajadores derechohabientes.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En línea con lo expresado para la Ley de Seguro Social, la presente iniciativa propone reconocer a nivel legal, por primera vez en la historia de México, el derecho imprescriptible de las personas trabajadoras al servicio del Estado respecto de los recursos de sus cuentas individuales en materia de vivienda y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Al respecto, es importante mencionar que en el sexenio del presidente Felipe Calderón se emitió una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual se estableció que los derechos de las personas trabajadoras al servicio del Estado respecto de estos recursos prescribían a favor de dicho Instituto en un plazo máximo de diez años, en caso de no ser reclamados.

El Poder Judicial de la Federación, a través del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado la inconstitucionalidad del mencionado artículo



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello mediante la siguiente jurisprudencia¹:

ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los

¹ Registro digital: 165969 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 158/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 15 Tipo: Jurisprudencia



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir "de que sean exigibles", contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible.

Es por ello que, velando por los intereses de las personas trabajadoras al servicio del Estado, se propone revertir una legislación que carece de cualquier sentido social, con el propósito de reivindicar sus derechos.

En segundo término, tal y como se ha propuesto para la Ley del Seguro Social, se prevé la inclusión de disposiciones que permitan que los recursos de las personas trabajadoras al servicio del Estado también sean transferidos al fondo de pensiones, una vez que cumplan setenta y cinco años.

Este mecanismo, al igual que para las personas trabajadoras sujetas al régimen del apartado A del artículo 123 constitucional, permitirá que las personas trabajadoras al servicio del Estado o sus beneficiarios tengan certeza de su devolución de los recursos de sus cuentas individuales en materia de vivienda y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, evitando el cobro injustificado de comisiones por administración que solo deterioran su ahorro.

Por otro lado, el traspasar los recursos adeudados por las distintas autoridades al ISSSTE al Fondo de Pensiones para el Bienestar, servirá para beneficiar a un gran número de mexicanos, gozando de una pensión justa que le permita tener una mayor calidad de vida.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para articular de forma integral la constitución del fondo de pensiones, en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se propone adicionar la obligación de las Administradoras de Fondos para el Retiro de transferir al fondo de pensiones aquellos recursos de las personas trabajadoras que alcancen los setenta o setenta y cinco años de edad, según corresponda de acuerdo con las leyes de seguridad social, y no hayan solicitado la devolución de los saldos de sus subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como vivienda.

Sin perjuicio de lo anterior, en congruencia con el derecho imprescriptible de las personas trabajadoras sobre dichos recursos, la iniciativa propone incluir la obligación de que las Administradoras de Fondos para el Retiro o la prestadora de servicios, según corresponda, continúen informando a aquellas sobre la situación que guardan sus recursos, mediante la emisión de los estados de cuenta que mostrarán la información que les proporcionen los Institutos de Seguridad Social



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

(IMSS, ISSSTE e INFONAVIT) sobre el ahorro individualizado que cada uno calcule con base en el rendimiento efectivamente generado por el fondo de pensiones.

Otras modificaciones normativas.

Por último, se propone adicionar y reformar diversas disposiciones en materia fiscal y hacendaria para garantizar el adecuado funcionamiento y la suficiencia del Fondo de Pensiones para el Bienestar. En consecuencia, se reforma la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para precisar que los ingresos que correspondan a la Federación conforme a los convenios celebrados en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal entre ésta y las entidades federativas, respecto de los montos pagados por los créditos fiscales federales propios que realicen las entidades federativas, sus municipios o cualquiera de sus entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

De igual forma, se propone reformar la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, a fin de señalar que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado tendrá la atribución de concentrar, en su caso, en los términos que precisa la normatividad aplicable, recursos a la Tesorería de la Federación para destinarlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

También se propone reformar los artículos Séptimo y Décimo del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley

Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, con el propósito de asentar que el liquidador de dicho organismo deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de sus activos para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración que realice en cumplimiento de su cargo; y que, en caso de existir recursos disponibles durante el proceso de desincorporación, el liquidador deberá realizar un dictamen en el que analice los aspectos financieros, jurídicos, de responsabilidades de servidores públicos, previsiones futuras en términos del plan estratégico, y la viabilidad de destinar recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar durante el proceso de desincorporación.

Asimismo, se señala que el INDEP deberá concentrar en la Tesorería de la Federación los recursos determinados bajo la naturaleza de aprovechamientos, teniendo el carácter de ingresos excedentes, y destinándose por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Régimen transitorio.

El proyecto plantea la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por la reforma al artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual entrará en vigor el primer día hábil del ejercicio fiscal posterior a la publicación del mismo.

Por su parte, se propone establecer que el Banco de México actúe como fiduciario en el fideicomiso público no considerado entidad paraestatal y denominado "Fondo de Pensiones para el Bienestar", debiendo ser constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, en términos de lo que establezca



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

el Decreto que el Ejecutivo Federal emita dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Además, se establece que el Decreto que emita el Ejecutivo Federal considere que el Fondo de Pensiones para el Bienestar tendrá entre sus fines recibir, administrar, invertir y revertir los recursos que le sean aportados conforme a las disposiciones aplicables, pudiendo establecerse aportaciones adicionales a su patrimonio; permanecerá y deberá invertirse en el mismo hasta que sea destinado a sus fines, por lo que no podrá utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario; brindará a los institutos de seguridad social los recursos necesarios para procurar que los trabajadores que iniciaron la cotización en términos de esta Ley a partir del día primero de julio de mil novecientos noventa y siete, y que alcancen los sesenta y cinco años de edad, reciban un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a la presente Ley. Dicho complemento estará sujeto a la suficiencia del fondo, así como a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y finalmente, que contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, reservas, rendimientos y reversión de recursos a los institutos de seguridad social

Se prevé que dentro de los 15 días hábiles posteriores a la constitución del Fondo de Pensiones del Bienestar, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deba concentrar al final de cada trimestre en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos el 75% de los recursos netos derivados de los ingresos que obtenga durante el ejercicio fiscal de 2024 y los ejercicios fiscales subsecuentes, los cuales tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Fondo de Pensiones



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

para el Bienestar. En consecuencia, queda sin efectos lo previsto en los artículos 11 y 13, y el transitorio Vigésimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los recursos que obtenga el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en cumplimiento de su objeto.

Asimismo, se prevé dejar sin efecto lo previsto en el transitorio Vigésimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para ser destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75% al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25% al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

De igual manera, se establece que el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto propuesto. Los intereses correspondientes al ejercicio fiscal 2024 que deberán pagarse a las subcuentas de vivienda se calcularán, aprobarán y abonarán conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la aprobación de este.

El Decreto señala que el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las Administradoras de Fondos para el Retiro, la prestadora de servicios, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Estado, y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública deberán transferir al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un plazo de hasta 60 días naturales contado a partir de su constitución, los recursos correspondientes a las subcuenta de Retiro, Cesantía y Edad Avanzada, subcuenta de Vivienda conforme a lo establecido en las leyes de seguridad social que correspondan, o aquellos recursos que formen parte de sus respectivas reservas relacionados con las subcuentas referidas y que hayan sido constituidas previo a la entrada en vigor del Decreto, según corresponda.

Simultáneamente, se dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar el establecimiento de una ventanilla única para el cálculo y pago de los recursos provenientes del fondo de pensiones en los términos del Decreto que para tales efectos emita el Ejecutivo Federal. Dichos recursos serán transferidos por el fondo de pensiones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que estos realicen los pagos correspondientes en términos de la normativa aplicable, por lo que el Fondo no responderá ni se subrogará en las obligaciones a cargo de dichos institutos, ni respecto del destino que los mismos den a los recursos.

Finalmente, el proyecto precisa que, dentro de los 30 días hábiles siguientes de su entrada en vigor, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá modificar las disposiciones de carácter general a las que se refiere el artículo 37 A de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a fin de que se incluya permanentemente en los estados de cuenta que emiten las administradoras de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

fondo para el retiro, el saldo relacionado con los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez , así como los recursos de vivienda que, en su caso, sea transferidos de al Fondo de Pensiones para el Bienestar. En el mismo plazo señalado, el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá modificar sus canales de atención digital para dar a conocer permanentemente a los derechohabientes el saldo de su subcuenta de vivienda que, en su caso, sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Para mayor claridad de los cambios propuestos, se exponen los siguientes cuadros comparativos:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 302. El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez es imprescriptible.	Artículo 302. ...
Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá disponer de dichos recursos a los diez años de que sean exigibles sin necesidad de resolución judicial, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución de los trabajadores, pensionados o beneficiarios. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial recibirá el mismo tratamiento, en el año calendario en el que sea exigible.	Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, así como la prestadora de servicios, deberán transferir los recursos de las subcuentas señaladas en el párrafo anterior al momento en que los trabajadores cumplan setenta años, sin necesidad de resolución judicial, al Fondo de Pensiones para el Bienestar,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	debiendo notificar de cada traspaso al Instituto el mismo día en que se realice. El Instituto notificará al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos, en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.
<i>Sin correlativo.</i>	El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.
<i>Sin correlativo.</i>	El Instituto se coordinará con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a efecto de emitir, dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el aviso a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
<i>Sin correlativo.</i>	Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca el contrato constitutivo de dicho Fondo, a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo en su caso, la devolución de los recursos



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.
<i>Sin correlativo.</i>	La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo en términos de sus reglas de operación.
<i>Sin correlativo.</i>	Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.
<i>Sin correlativo.</i>	El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en	Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, el Instituto podrá disponer, sin necesidad de resolución judicial, de los recursos relacionados con



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
el párrafo anterior y el procedimiento que deberá seguir para ello.	cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, al año calendario en el que sea exigible, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución que ante el mismo presenten los trabajadores o sus beneficiarios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en este párrafo y el procedimiento que deberá seguir para ello.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 37. El derecho a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40, cuando no sea ejercido por el trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, una vez transcurridos los diez años de que sean exigibles, se sujetará a las condiciones descritas en el presente artículo.	Artículo 37. El derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, en los términos descritos en el artículo 40, es imprescriptible.
<i>Sin correlativo.</i>	La devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda para los trabajadores que tengan menos de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	setenta años se realizará ante el Instituto y se sujetará a los procedimientos y requisitos que determine el Consejo de Administración, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del propio Instituto.
Dentro del año previo al que se cumpla el plazo de diez años señalado en el párrafo anterior , el Instituto hará del conocimiento al trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.	Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, del Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.
Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.	...
De forma independiente a la notificación, en caso de que hayan transcurrido los diez años sin que el trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su	De forma independiente a la notificación, en caso de que el trabajador cumpla setenta años sin que dicho trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto podrá utilizar dichos recursos para constituir una reserva financiera que será administrada por el propio Instituto.	derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto deberá transferir dichos recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar . El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.
<i>Sin correlativo.</i>	Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezcan el contrato constitutivo de dicho Fondo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores o sus beneficiarios.
Los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios para el reclamo de los recursos que se hubieran aportado a la reserva financiera señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Consejo de Administración del Instituto, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en	<i>Se deroga.</i>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.	
El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán acceder al mecanismo de reclamación de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de los lineamientos.	El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de las disposiciones de que resulten aplicables conforme a este artículo.
<i>Sin correlativo.</i>	El ahorro de los derechohabientes que sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto será el encargado de realizar la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.
La suficiencia de la Reserva Financiera, deberá ser dictaminada de forma anual, por un tercero independiente, designado por el Consejo de Administración del Instituto.	La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo conforme lo establezcan sus reglas de operación.
<i>Sin correlativo.</i>	Para dar cumplimiento a lo anterior y a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, el Instituto podrá



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	coordinarse con el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de facilitar la devolución de los recursos transferidos e identificar a los trabajadores a los que se efectuarán los abonos correspondientes.
El Instituto tomará las medidas necesarias para atender, en todo momento, las reclamaciones que puedan presentarse por los trabajadores y sus beneficiarios.	...
Artículo 39.- El saldo de las subcuentas de vivienda causará intereses a la tasa que determine el Consejo de Administración del Instituto.	Artículo 39.- Las subcuentas de vivienda recibirán intereses en función del remanente de operación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
<i>Sin correlativo.</i>	Al cierre de cada ejercicio, la Administración presentará para aprobación del Consejo de Administración la determinación de los ingresos y egresos, así como el cálculo de las reservas, los recursos que deban destinarse para preservar el patrimonio, y el remanente de operación resultante de restar a los ingresos los demás conceptos señalados.
<i>Sin correlativo.</i>	El Consejo de Administración deberá procurar que la tasa de interés que apruebe anualmente permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	derechohabientes acumulados en las subcuentas de vivienda.
El interés anual que se acreditará a las subcuentas de vivienda, se integrará con una cantidad básica que se abonará en doce exhibiciones al final de cada uno de los meses de enero a diciembre, más una cantidad de ajuste al cierre del ejercicio.	<i>Se deroga.</i>
Para obtener la cantidad básica se aplicarán, al saldo de las subcuentas de vivienda, las tasas aplicables a cada una de las denominaciones que integren los activos financieros del Instituto, con base en la proporción que cada una de estas denominaciones guarde sobre la suma del total de los activos financieros. Dichas tasas aplicables serán las siguientes:	<i>Se deroga.</i>
I. Para la proporción asociada a los créditos hipotecarios denominados en Salarios Mínimos, será la tasa de incremento al Salario Mínimo, sin que ésta pueda exceder la tasa de incremento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el mismo periodo.	<i>Se deroga.</i>
II. Para la proporción asociada a los créditos hipotecarios denominados en Pesos, será la tasa de interés nominal anual que resulte de promediar de manera aritmética, los incrementos anuales que hubiese observado el Índice Nacional de Precios al	<i>Se deroga.</i>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Consumidor durante los últimos cinco años calendario.	
III. Para la proporción asociada a los activos financieros no considerados en los párrafos anteriores, se le aplicará el retorno del portafolio de referencia que haya aprobado para tal fin el Consejo de Administración a través de su Comité de Inversiones o cualquier otro Órgano Colegiado designado para la gestión de las inversiones del Instituto.	<i>Se deroga.</i>
El Consejo de Administración procederá, al cierre de cada ejercicio, a calcular los ingresos y egresos del Instituto de acuerdo con los criterios y disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en el Artículo 66 de la presente Ley, para determinar el remanente de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta misma Ley, así como aquellas destinadas a preservar el patrimonio del Instituto.	<i>Se deroga.</i>
Una vez determinado por el Consejo de Administración el remanente de operación del Instituto en los términos del párrafo anterior, se le disminuirá la cantidad básica para obtener la cantidad de ajuste resultante. Dicha cantidad de ajuste se acreditará en las	Una vez aprobado el remanente de operación del Instituto por el Consejo de Administración en los términos del párrafo anterior, procederá a aprobar la tasa de interés que deberá pagarse anualmente a las subcuentas de vivienda, procurando que permita conservar el poder adquisitivo de los



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
subcuentas de vivienda a más tardar en el mes de marzo de cada año.	ahorros de las personas derechohabientes, la cual deberá enterarse a más tardar en el mes de marzo de cada año.
<i>Sin correlativo.</i>	El Consejo de Administración podrá emitir disposiciones de carácter general que deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto a efecto de establecer parámetros y mecanismos para la individualización diferenciada de los intereses a las subcuentas de vivienda de las personas derechohabientes, previendo, al menos, el otorgamiento de un mayor interés a los trabajadores con cincuenta y cinco años de edad en adelante.
Artículo 43.- En los términos de la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores estará a cargo del Instituto.	Artículo 43.- ...
Las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el Instituto que reciban las entidades receptoras autorizadas conforme a esta Ley, deberán ser transferidas a la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto, en los	...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	
Los recursos excedentes deberán invertirse, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo anterior, en los valores que determine el Consejo de Administración, con base en los previstos para la inversión de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro, garantizando en todo momento que el Instituto cuente con los recursos requeridos para atender las necesidades de vivienda de los trabajadores.	Los recursos financieros que no se destinen a los fines señalados en el artículo anterior deberán ser invertidos en valores. Para efectos de cumplir con el mandato anterior , el Consejo de Administración deberá:
<i>Sin correlativo.</i>	I. Determinar los valores en que podrán invertirse dichos recursos, con base en los previstos para la inversión de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro;
<i>Sin correlativo.</i>	II. Aprobar, a través de su comité auxiliar en materia de inversiones, un portafolio de referencia y sus reglas de operación;
<i>Sin correlativo.</i>	III. Aprobar la normativa que establezca las políticas generales aplicables en materia de inversiones; y
<i>Sin correlativo.</i>	IV. Garantizar en todo momento que el Instituto cuente con los recursos requeridos para atender las necesidades de vivienda de los trabajadores.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto con cargo a la cuenta que el Banco de México le lleve, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias.	...
Por los servicios de recepción de pagos que las entidades receptoras le brinden al Instituto, éste podrá, por acuerdo de su Consejo de Administración, establecer el mecanismo de remuneración correspondiente, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.	...

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según	Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda son propiedad imprescriptible de los trabajadores. En caso de que dichos recursos no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.	correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.
A efecto de lo anterior, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos.	...
<i>Sin correlativo.</i>	En caso de que el trabajador cumpla setenta y cinco años sin que este y, en su caso, sus beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Fondo de la Vivienda deberá transferirlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.
Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles.	Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son imprescriptibles , en los términos de la presente Ley.
<i>Sin correlativo.</i>	Sin perjuicio de lo anterior, el PENSIONISSSTE o las Administradoras, así como la prestadora de servicios, deberán transferir dichos recursos, al momento en que los trabajadores cumplan setenta y cinco años, sin necesidad de resolución judicial, al



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	fideicomiso público denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar. El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberá aplicarse dicho recurso en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.
<i>Sin correlativo.</i>	El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.
<i>Sin correlativo.</i>	Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta y cinco años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos que le correspondan. Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo.</i>	Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca el contrato constitutivo de dicho Fondo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.
<i>Sin correlativo.</i>	La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo en términos de sus reglas de operación.
<i>Sin correlativo.</i>	Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.
<i>Sin correlativo.</i>	El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.
<i>Sin correlativo.</i>	TRANSITORIOS CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, el Instituto podrá reducir, hasta el cien por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de esta Ley, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, que se paguen durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, salvo a las aportaciones del dos por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de esta Ley, a las del Fondo de la Vivienda y aquellos que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor del Trabajador, excepto tratándose de los que corresponden a trabajadores que optaron por el régimen previsto en el artículo



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Décimo Transitorio de esta misma Ley.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de otros beneficios previstos en las leyes fiscales, que se apliquen o se encuentren vigentes durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025. No obstante, en el caso de las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que hayan celebrado convenios para la regularización de los adeudos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, y opten por aplicar el beneficio previsto en este Transitorio, el Instituto podrá modificar y, en su caso, cancelar los convenios celebrados con el mismo a fin de tomar en cuenta el pago de los adeudos en la proporción que corresponda.</p> <p>La Junta Directiva autorizará los términos y condiciones bajo los cuales procederá la reducción de adeudos.</p> <p>Los ingresos que obtenga el Instituto, durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, por el pago de</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, en términos del párrafo primero de este Transitorio, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere esta Ley, en los términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los acuerdos que determine la Junta Directiva.</p> <p>Durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, los ingresos netos provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad del Instituto que determine la Junta Directiva, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, serán destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere esta Ley y, en su caso, de los acuerdos que determine la Junta Directiva.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.</p>	<p>Artículo 18.- ...</p>
<p>Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.</p>	<p>...</p>
<p>Las administradoras, tendrán como objeto:</p>	<p>...</p>
<p>I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.</p>	<p>I. ...</p>
<p>Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la</p>	<p>...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;	
I bis. a II. ...	I bis. a II. ...
III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;	III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas. Tratándose de los recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, las Administradoras deberán reportar la individualización que calcule el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en la tasa de rendimiento que le proporcione dicho fondo;
IV. a XI. ...	IV. a XI. ...
<i>Sin correlativo.</i>	Para efectos de las fracciones I bis, I ter y I quater, las administradoras y la prestadora de servicios deberán reportar la individualización de las aportaciones y rendimientos correspondientes a los trabajadores a que se refieren los artículos 192 y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; dicha individualización deberá calcularse por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con base en la tasa de rendimiento que le proporcione el fondo de pensiones.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 81 Bis.- En términos del artículo 302, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y del artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las administradoras y la prestadora de servicios deberán transferir, sin necesidad de resolución judicial, los recursos de aquellos trabajadores que se encuentren en los supuestos referidos en dichos artículos.
<i>Sin correlativo.</i>	El proceso para el traspaso de los recursos referidos se sujetará a las reglas de operación que emita el Comité Técnico del Fondo referido en el párrafo anterior.
<i>Sin correlativo.</i>	Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acceder ante los institutos de seguridad social que correspondan al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 19 Quater. Los ingresos que correspondan a la Federación, conforme a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados entre la Secretaría y las entidades federativas, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto de los montos pagados por los créditos fiscales federales propios que realicen las entidades federativas, sus municipios o cualquiera de sus entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar.

LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PORPUESTO
Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y	Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público y social , de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

<p>destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:</p> <p>...</p>	<p>administración y destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:</p> <p>...</p>
<p>Artículo 78.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a X.- ...</p> <p>XI.- Celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los Encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos; su duración podrá ser superior al ejercicio fiscal de que se trate, por lo que en caso de que el ingreso neto sea insuficiente, la diferencia se cubrirá con cargo a la cuenta específica destinada a financiar las operaciones del Instituto, a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, en los términos que para tal efecto determine la Junta de Gobierno, de acuerdo con los esquemas autorizados por la Secretaría, y</p> <p>XII.- Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores.</p>	<p>Artículo 78.- ...</p> <p>I.- a X.- ...</p> <p>XI.- Celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los Encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos; su duración podrá ser superior al ejercicio fiscal de que se trate, por lo que en caso de que el ingreso neto sea insuficiente, la diferencia se cubrirá con cargo a la cuenta específica destinada a financiar las operaciones del Instituto, a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, en los términos que para tal efecto determine la Junta de Gobierno, de acuerdo con los esquemas autorizados por la Secretaría;</p> <p>XII.- Concentrar, en su caso, en los términos que precisa la normatividad aplicable, recursos a la Tesorería de la Federación para destinarlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, y</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>XIII.- Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

	para llevar a cabo las atribuciones anteriores.
--	---

DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, Y SE ABROGA SU LEY ORGÁNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2023	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo Séptimo. ...</p> <p>En tal sentido, el liquidador deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de activos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración que realice en cumplimiento de su cargo. En el balance final de la liquidación se deberá precisar el destino desglosado de todos los recursos señalados en este artículo.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo Séptimo. ...</p> <p>En tal sentido, el liquidador deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de activos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración que realice en cumplimiento de su cargo.</p> <p>De existir recursos disponibles durante el proceso de desincorporación, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en su carácter de liquidador deberá realizar un dictamen el cual analizará al menos los siguientes aspectos:</p> <p>a. Financieros;</p> <p>b. Jurídicos;</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Artículo Décimo. Los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, ~~tendrán el tratamiento que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.~~

Artículo Décimo. Los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, **serán concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por la reforma al artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual entrará en vigor el primer día hábil del ejercicio fiscal posterior a la publicación del presente Decreto.

SEGUNDO. El Banco de México actuará como fiduciario en el fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar a que se refiere el artículo 19 Quater, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para tal efecto, será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, por lo que únicamente le serán aplicables las disposiciones que regulan a dicho instituto central en su carácter de órgano autónomo, así como en la realización de la encomienda fiduciaria, y en términos de lo que establezca el Decreto que el Ejecutivo Federal emita dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

El Decreto que el Ejecutivo Federal emita deberá prever, entre otros, lo siguiente:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*

a) El Fondo de Pensiones para el Bienestar tendrá entre sus fines recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados conforme a las disposiciones aplicables, pudiendo establecerse aportaciones adicionales a su patrimonio.

b) Los recursos del patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar deberán permanecer afectos al fideicomiso e invertirse en el mismo hasta que sean destinados a sus fines, por lo que no podrán utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario.

c) El Fondo de Pensiones para el Bienestar brindará a los institutos de seguridad social los recursos necesarios para procurar que los trabajadores que alcancen los sesenta y cinco años de edad y cuya pensión sea igual o menor al monto equivalente al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, reciban un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, siempre y cuando hayan iniciado la cotización en términos de la Ley del Seguro Social a partir del día primero de julio de mil novecientos noventa y siete, así como para aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Dicho complemento estará sujeto a la suficiencia del Fondo, así como a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d) El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos a los institutos de seguridad social.

TERCERO. Los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 19 Quater, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se hayan recibido durante el ejercicio fiscal 2024 con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se destinarán en los términos de la disposición antes señalada.

CUARTO. Dentro de los 15 días hábiles posteriores a la constitución del Fondo de Pensiones del Bienestar, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deberá concentrar al final de cada trimestre en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos el 75% de los recursos netos derivados de los ingresos que obtenga, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, durante el ejercicio fiscal de 2024 y los ejercicios fiscales subsecuentes, los cuales tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*

seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. A partir de la fecha de entrada en vigor este Decreto, queda sin efecto lo previsto en los artículos 11 y 13, y el transitorio Vigésimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los recursos que obtenga el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en cumplimiento de su objeto, así como las demás disposiciones que contravengan o se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

SEXTO. El dictamen a que se refiere el Artículo Séptimo del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, deberá ser emitido por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en un plazo máximo de 15 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, queda sin efecto lo previsto en el transitorio Vigésimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, mismos que serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75 por ciento al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25 por ciento a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

OCTAVO. El Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los intereses correspondientes al ejercicio fiscal 2024 que deberán pagarse a las subcuentas de vivienda se calcularán, aprobarán y abonarán conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la aprobación del presente Decreto

NOVENO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las Administradoras de Fondos para el Retiro, la prestadora de servicios, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública deberán transferir al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un plazo de hasta



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*

60 días naturales contados a partir de su constitución, los recursos correspondientes a las subcuenta de Retiro, Cesantía y Edad Avanzada, subcuenta de Vivienda conforme a lo establecido en las leyes de seguridad social que correspondan, o aquellos recursos que formen parte de sus respectivas reservas relacionados con las subcuentas referidas y que hayan sido constituidas previo a la entrada en vigor de este Decreto, según corresponda.

DÉCIMO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar el establecimiento de una ventanilla única para el cálculo y pago de los recursos provenientes del fondo de pensiones en los términos del Decreto que para tales efectos emita el Ejecutivo Federal.

Dichos recursos serán transferidos por el fondo de pensiones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que estos realicen los pagos correspondientes en términos de la normativa aplicable, por lo que el Fondo no responderá ni se subrogará en las obligaciones a cargo de dichos institutos, ni respecto del destino que los mismos den a los recursos.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los 30 días hábiles siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá modificar las disposiciones de carácter general a las que se refiere el artículo 37 A de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a fin de que se incluya permanentemente en los estados de cuenta que emiten las administradoras de fondo para el retiro, el saldo relacionado con los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como los recursos de vivienda que, en su caso, sea transferidos de al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá modificar sus canales de atención digital para dar a conocer permanentemente a los derechohabientes el saldo de su subcuenta de vivienda que, en su caso, sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Las integrantes y los integrantes de esta Comisión dictaminadora coinciden plenamente con el espíritu de la iniciativa materia de estudio en virtud de que los artículos 1o, 4o, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan a los Estados a crear las instituciones indispensables para asegurar que las personas trabajadoras mexicanas y sus familias disfruten del derecho humano a la seguridad social, incluyendo sus componentes de pensiones y salud. Asimismo, vela por la igualdad entre hombres y mujeres, protegiendo la organización y el desarrollo de la familia. Dicho precepto constitucional dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y congruente con ello, el artículo 4o determina que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

SEGUNDA. En tanto que, la Declaración Universal de Derechos Humanos que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, con la firme intención de reconocer que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Esta dispone en su artículo 22 que:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

*sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo
de su personalidad."*²

TERCERA. Los sistemas de pensiones fueron diseñados en sus orígenes como esquemas de beneficio definido y de reparto, es decir, basados en un mecanismo intergeneracional por medio del cual, las pensiones de los jubilados se pagan con las contribuciones de los trabajadores en activo. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar), menciona que este modelo implica una transferencia de recursos entre generaciones, donde el financiamiento de las pensiones depende de la proporción que exista entre personas jubiladas y laboralmente activas. En este modelo, la dinámica demográfica es fundamental para que este tipo de sistema sea financieramente viable.³

CUARTA. La protección social en su carácter universal, aparte de ser un derecho humano, es esencial para impulsar el desarrollo económico y social de las personas, comunidades y naciones¹. Por lo que, una de las prioridades para el Estado es la de implementar políticas y programas encaminados a la generación de empleos, que permitan ampliar la protección social y adaptar los sistemas de seguridad social a las nuevas modalidades de empleo (Alanís y Soto, 2020).

QUINTA. Las pensiones se consideran como un beneficio económico que recibe una persona al momento de concluir su vida laboral, ya sea por cesantía en edad avanzada o vejez. Éstas son una prestación primordial para la planeación y certeza de los trabajadores y trabajadoras, puesto que constituyen un instrumento que

²Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³ <https://www.cefp.gob.mx/publicaciones/investigaciones/inv4.pdf>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

posibilita sustituir los ingresos laborales que dejan de percibir al término de su periodo laboral, y representan una condición esencial para proteger la subsistencia en la edad adulta mayor. De acuerdo con el Consejo Nacional de Población (CONAPO) México se encuentra en un proceso de envejecimiento poblacional, es decir, el aumento tanto en volumen como proporción de las personas mayores (60 años y más) en relación con los otros grupos de edad como niñas, niños, jóvenes y personas adultas.⁴

SEXTA. Debido a la reducción en la tasa de mortalidad de las personas, derivado en gran medida de los avances médicos que han incrementado la esperanza de vida, el número de personas en edad de retiro es cada vez mayor. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) actualmente más de la mitad de los pensionados (55.4%) son por jubilación, poco más de la tercera parte (33.6%) por retiro o vejez y una menor proporción (5.7%) es pensionado por accidente o enfermedad de trabajo. Estos recursos para el retiro de los trabajadores son administrados por instituciones financieras denominadas Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores).

SÉPTIMA. Según la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, hasta febrero de 2024 existían 74 millones 489 mil 897 cuentas administradas por las Afores⁵, esta cifra incluye a trabajadores que se registraron en alguna Afore, a trabajadores independientes y cotizantes al ISSSTE, a trabajadores que no se registraron en alguna Afore y la CONSAR los asignó a una de acuerdo con las reglas vigentes, a trabajadores que tienen una cuenta individual en Afore y que sus

⁴ <https://www.gob.mx/conapo/articulos/envejecimiento-en-mexico?idiom=es->

⁵ <https://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/CuadroInicial.aspx?md=5>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*

recursos están depositados en Siefores, a los trabajadores que tienen una cuenta individual en Afore y que sus recursos están depositados en el Banco de México, e incluye cuentas pendientes de ser asignadas a partir de enero de 2012.

RECURSOS REGISTRADOS EN LAS AFORES

(Cifras en millones de pesos al cierre de febrero de 2024)

Afore	Recursos Administrados por las Afores				Recursos Administrados por Otras Instituciones			Total de Recursos Registrados en las Afores	
	Recursos de los Trabajadores	Fondos de Previsión Social		Capital de las Afores*	Total de Recursos Administrados por las Afores	Banco de México (Pensión ISSSTE)	Vivienda		Recursos Depositados en Banco de México
	RCV	Afore Voluntario y Solidario							
Azteca	272,722.5	1,392.5	0	1,830.2	275,045.2	615.6	130,039.0	76,132.8	482,732.6
Citibanamex	935,463.1	17,072.7	0	4,480.0	957,015.9	5,615.5	361,957.2	0.0	1,324,588.6
Coopel	450,570.0	3,297.3	0	2,523.5	456,390.8	930.7	214,522.0	0.0	671,852.5
Inbursa	156,090.3	2,428.4	0	2,422.7	160,941.5	1,110.6	55,875.5	0.0	217,927.5
Invecap	256,577.4	2,376.1	0	1,226.4	260,179.9	1,120.0	76,926.6	0.0	338,226.5
Pensión ISSSTE	348,112.6	43,092.7	0	11,685.1	403,790.4	50,710.7	188,314.4	0.0	642,815.4
Principal	332,001.3	5,225.0	0	1,791.0	339,019.1	3,052.2	111,130.4	0.0	453,201.6
Profuturo	1,040,852.3	46,513.7	0	4,909.9	1,092,375.9	12,691.3	321,217.4	0.0	1,426,284.7
SURA	898,646.9	36,110.5	0	4,894.3	939,651.7	6,484.5	312,531.2	0.0	1,258,667.4
XXI Banorte	991,071.2	50,564.6	140,345.5	5,086.2	1,187,967.5	7,638.9	328,631.2	0.0	1,524,237.6
Total	5,693,416.6	208,374.6	140,345.5	40,856.2	6,073,580.9	89,669.9	2,101,145.0	76,132.8	6,340,834.5

Fuente: CONSAR

Notas:
Cifras preliminares

OCTAVA. En las Afores, cada uno de los trabajadores tiene una cuenta individual que es personal y única. En dicha cuenta, a lo largo de la vida laboral de cada trabajador se acumulan los recursos (cuotas y aportaciones) que realiza periódicamente el patrón, el gobierno y el propio trabajador. Dichas aportaciones se

calculan con base en el salario base de cotización, hasta un tope máximo de 23 salarios mínimos. Cada Afore se subdivide en cuatro subcuentas⁶:

1) Retiro, Vejez y Cesantía: La aportación a esta subcuenta es obligatoria y la realizan:

- a. **El patrón**, bimestralmente aporta 2% del salario base de cotización para el retiro y 3.15% del salario base de cotización para cesantía en edad avanzada y vejez.
- b. **El gobierno federal**, cuya aportación ocurre bajo el concepto de Cuota Social, que aporta el 0.225% del salario base de cotización por cesantía, edad avanzada y vejez de manera bimestral y una cantidad equivalente al 5.5% del salario mínimo general.
- c. **El trabajador**, aportará bimestralmente el 1.125% sobre el salario base de cotización

2) Aportaciones voluntarias: Esta subcuenta está constituida por el ahorro voluntario que cada trabajador puede ir haciendo durante su vida laboral. Entre los beneficios de depositar voluntariamente fondos adicionales a los que se aportan de manera obligatoria se encuentra lograr mayores rendimientos, beneficios fiscales, posibilidad de retirar los recursos en el momento que se requiera (sólo el monto correspondiente a las aportaciones voluntarias, y los recursos se deben recibir a más tardar a los 15 días de haberlo solicitado a la Afore).

⁶ http://www.economia.com.mx/la_cuenta_individual_y_sus_subcuentas.htm



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Las aportaciones voluntarias no tienen un requisito de monto máximo ni mínimo, las puede realizar el trabajador directamente o solicitarle al empleador que las realice a partir de un descuento de su sueldo, y se pueden realizar cada 2 o 6 meses dependiendo de la Afore en la que se tenga la cuenta.

3) Vivienda: En esta subcuenta únicamente el patrón realiza aportaciones de manera bimestral, equivalentes al 5% del salario base de cotización de cada uno de los trabajadores. Los recursos son destinados al Infonavit a través del Fondo Nacional de la Vivienda, quedando registrados dichos recursos en la Afore, por lo que deben aparecer en estado de cuenta de cada uno de los trabajadores.

El saldo de esta subcuenta puede ser utilizado para solicitar un crédito para la vivienda a través del Infonavit (si dicho trámite nunca se realiza, los recursos que se abonaron a esta subcuenta podrán utilizarse al llegar al retiro y servirán como complemento de la pensión); o para elevar el monto de la pensión una vez que la persona se jubile.

4) Aportaciones adicionales o complementarias: Su objetivo es incrementar el monto de la pensión, estas aportaciones las puede realizar cada trabajador o el patrón en cualquier momento, y se podrá disponer de ellas al momento del retiro.

NOVENA. Todo el dinero generado por estas aportaciones es invertido por las Afores en Sociedades de Inversión Especializadas para el Retiro (Siefores), con el objetivo de generar rendimientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

De acuerdo con datos de la Consar⁷, actualmente una Siefore SB1 ofrece un rendimiento promedio ponderado⁸ de 9.18%; una SB2, 10.59%; una SB3, 11.77%; y finalmente una SB4, 13.01%.

DÉCIMA. Si por cualquier circunstancia un trabajador se separa de su empleo y tiene una Afore, los recursos permanecen en su cuenta individual, sin que nadie pueda hacer uso de ellos. Además, éstos seguirán obteniendo rendimientos hasta que cumplan la edad de retiro, y en el caso de la subcuenta de aportaciones voluntarias, hasta el momento en el que decida hacer uso de ellos.

DÉCIMA PRIMERA. La cuenta personal del trabajador "inactivo", seguirá gozando de los mismos beneficios que las cuentas de los trabajadores "activos": rendimientos, derecho de traspaso, recibir estados de cuenta, servicios personalizados, etc.; la comisión sobre flujo, desaparecerá al no existir aportaciones, pero el trabajador podrá seguir realizando aportaciones voluntarias.

DÉCIMA SEGUNDA. Cuando el dueño de la cuenta individual fallece se contempla que los recursos de la cuenta individual sean traspasados a las personas que el titular designó como beneficiarios, siempre y cuando se cumplan con las condiciones que establezcan las leyes en la materia. Esto aplica tanto para trabajadores que cotizan en el IMSS como en el ISSSTE.

DÉCIMA TERCERA. La mayor parte del saldo de la cuenta individual (el que corresponde a las aportaciones obligatorias, complementarias y vivienda en caso

⁷ http://www.consar.gob.mx/rendimiento_neto/rendimiento_neto-sb4.shtml

⁸ Es el promedio ponderado, por los activos administrados, de los rendimientos netos de las SIEFOREs Básicas.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

de que no haya sido utilizado con dicho fin) se puede retirar hasta que llega la edad del retiro, en tanto que las aportaciones voluntarias se pueden retirar cada 6 meses.⁹

DÉCIMO CUARTA. En ese sentido, la iniciativa materia de análisis plantea homologar las disposiciones de la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para garantizar la imprescriptibilidad de los ahorros que las y los trabajadores logren acumular tanto en la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez como en la Subcuenta de Vivienda o del Fondo de la Vivienda, según corresponda, así como establecer las disposiciones necesarias para la debida operación de un fondo de pensiones denominado "Fondo de Pensiones para el Bienestar".

DÉCIMO QUINTA. De acuerdo con la iniciativa este fondo de pensiones será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, en el cual el Banco de México actuará como fiduciario, en los términos que establezca el Decreto que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

DÉCIMO SEXTA. La propuesta en análisis reconoce también el derecho de las personas trabajadores al servicio del Estado para que los ahorros de sus cuentas individuales para el retiro, sean imprescriptibles tal y como sucede desde el 2020 para las personas trabajadoras sujetas al régimen del Apartado A del artículo 123 constitucional, lo cual permite que la administración de estos recursos se realice de

⁹ <https://www.gob.mx/profeco/es>

una manera más eficiente, más transparente y con menor costo para el derechohabiente.

DÉCIMO SÉPTIMA. La iniciativa en estudio propone también adiciones a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para fortalecer el derecho de información de las y los trabajadores respecto del nivel de ahorro que deberá reflejarse en los estados de cuenta que emitan las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) respecto de los recursos que sean transferidos al fondo de pensiones. También se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023; esto, con la finalidad de que el Fondo de Pensiones para el Bienestar sea funcional y cuente con fuentes de financiamiento adecuadas para garantizar su suficiencia.

DÉCIMA OCTAVA. Mención especial merece la propuesta planteada por los promoventes para garantizar con ello el derecho a la información de las y los trabajadores respecto del nivel de ahorro que deberá reflejarse en los estados de cuenta que emitan las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) respecto de los recursos que serán transferidos al fondo de pensiones, así como la entrega de los estados de cuenta de forma periódica para que las personas trabajadoras conozcan la evolución de los movimientos de sus fondos de ahorro.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

DÉCIMA NOVENA. Es importante mencionar que ésta comisión dictaminadora coincide plenamente con la política para fortalecer los fondos de pensiones con la recuperación de los adeudos por concepto de cuotas de seguridad social, por lo cual el 20 de abril de 2022 esta Comisión aprobó en su Cuarta Reunión Extraordinaria dictamen con punto de acuerdo por el que se exhorta a los gobiernos estatales, a establecer un convenio con la SHCP y el ISSSTE para reconocer adeudos y regularizar el pago de las cuotas y aportaciones pendientes de cubrir de ejercicios anteriores, hasta 2021.

VIGÉSIMA. Derivado de ese dictamen, el 28 de abril de 2022 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad el punto de acuerdo para exhortar respetuosamente a las y los titulares del Poder Ejecutivo de las 32 entidades federativas, para que establezcan un convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de reconocer adeudos y regularizar el pago de las cuotas y aportaciones que tienen pendientes de cubrir de ejercicios anteriores, hasta 2021¹⁰.

VIGÉSIMA PRIMERA. Derivado de la aprobación de ese exhorto, el gobierno del estado de Campeche remitió a la Cámara de Diputados oficio SAFIN03/OT/0093/2022 de fecha 23 de marzo de 2022 mediante el cual informa que no tenía adeudos a los que hacía referencia el exhorto de mérito.

¹⁰ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/abr/20220428-X-3.pdf>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

VIGÉSIMA SEGUNDA. Que el 25 de mayo de 2022 mediante oficio SA/SUBDCGPRH/DLAC/002/2022 el gobierno de estado de Oaxaca informó a esta soberanía que no tenía adeudos con el Instituto por ese concepto.

VIGÉSIMA TERCERA. Que de igual forma el gobierno del estado de Sinaloa informó a la Cámara de Diputados mediante oficio SSA/361/2022 de fecha 06 de junio de 2022 informó que no existen adeudos por concepto de cuotas o aportaciones con el Instituto.

VIGÉSIMA CUARTA. Que el 13 de junio de 2022 con oficio 879/2022 el gobierno del estado de Guanajuato informó a esta Cámara que no existían adeudos por concepto de cuotas o aportaciones de seguridad social con el Instituto.

VIGÉSIMA QUINTA. Que, en seguimiento al exhorto, esta Comisión solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado mediante oficio CSS/LXV/1661/2023 de fecha 03 de mayo de 2023, informara a este órgano si las entidades en mención, efectivamente no tenían adeudos pendientes, informando que por lo que respecta al gobierno de Sinaloa, sí tenía adeudos pendientes por concepto de cuotas y aportaciones.

VIGÉSIMA SEXTA. En concordancia con el derecho humano a la imprescriptibilidad de los derechos de los trabajadores consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de la ONU, así como en la en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de los el Estado Mexicano es parte, esta Dictaminadora aprobó por unanimidad el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo

251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para establecer la imprescriptibilidad del derecho del trabajador o de sus beneficiarios, de recibir los recursos de su cuenta individual del seguro de retiro y vejez en edad avanzada.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Que este dictamen fue discutido y aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el 28 de febrero de 2024 por 407 votos a favor y 37 abstenciones.

VIGÉSIMA OCTAVA. El 05 de marzo del año en curso, la Cámara de Senadores recibió la minuta sobre el proyecto de decreto referido, turnándola a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, para dictamen.

VIGÉSIMA NOVENA. Esta dictaminadora coincide también con el objetivo de la iniciativa en estudio, para garantizar una vejez digna y tranquila para todos los ciudadanos mexicanos, especialmente para aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad económica; que los recursos acumulados en las cuentas individuales no podrán ser objeto de pérdida, caducidad o prescripción; fortalecer el derecho de información de los trabajadores respecto del nivel de ahorro que se refleja en sus estados de cuenta emitidos por las Administradoras de Fondos para el Retiro.

TRIGÉSIMA. De aprobarse las modificaciones propuestas por la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes, se estarían dando las condiciones necesarias para crear de manera paulatina un sistema mixto de pensiones en el cual el Estado asume la responsabilidad de la recuperación de adeudos y remanentes, lo cual le permitiría contar con alternativas para mejorar significativamente el monto de las

pensiones de los trabajadores considerando el cien por ciento de su salario base de cotización.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Es importante resaltar que la propuesta en análisis plantea que el ahorro de los trabajadores que sea transferido al fondo de pensiones generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico, para lo cual el propio fondo comunicará al IMSS la tasa de rendimiento que deberá aplicar para registrar el rendimiento individualizado de cada trabajador, con lo que se incrementaría significativamente el ahorro de los trabajadores.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Derivado del análisis de esta dictaminadora puede advertirse que la iniciativa en estudio está orientada a beneficiar a las personas trabajadoras para garantizarles una pensión digna y con ello revertir los esquemas de pensiones que resultaron perjudiciales para su calidad de vida durante el retiro laboral, con ello se da cumplimiento a los principios y directrices en materia de justicia social, en virtud de que con la entrada en vigor del presente decreto se estarían sentando las bases reales que permiten la reducción de la pobreza en la vejez; la promoción de la igualdad entre los adultos mayores, y el fortalecimiento de la economía de esta población, generándoles un flujo de ingresos adicional.

TRIGÉSIMA TERCERA. Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora propone realizar una modificación al segundo párrafo del artículo 302 de la Ley del Seguro Social, con la finalidad de que en el decreto quede perfectamente establecido que los recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar no se aplicarán



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

para las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto, por lo anterior se propone la siguiente redacción:

LEY DEL SEGURO SOCIAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 302. El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez es imprescriptible.</p>	<p>Artículo 302. ...</p>	<p>Artículo 302. ...</p>
<p>Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá disponer de dichos recursos a los diez años de que sean exigibles sin necesidad de resolución judicial, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución de los trabajadores, pensionados o beneficiarios. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial recibirá el mismo tratamiento, en el año</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, así como la prestadora de servicios, deberán transferir los recursos de las subcuentas señaladas en el párrafo anterior al momento en que los trabajadores cumplan setenta años, sin necesidad de resolución judicial, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, debiendo notificar de cada traspaso al Instituto el</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, así como la prestadora del servicio deberán transferir los recursos de las subcuentas señaladas en el párrafo anterior al momento en que los trabajadores cumplan setenta años, sin necesidad de resolución judicial, al fideicomiso público que administre el fondo de pensiones que para tal efecto constituya la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL SEGURO SOCIAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
calendario en el que sea exigible.	mismo día en que se realice. El Instituto notificará al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos, en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.	Banco de México, como institución fiduciaria, que formará parte de la Federación y no será considerado entidad paraestatal. Lo anterior no será aplicable a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto.
<i>Sin correlativo.</i>	El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.	<i>Sin modificación.</i>
<i>Sin correlativo.</i>	El Instituto se coordinará con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a efecto de emitir, dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el aviso a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Instituto	<i>Sin modificación.</i>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL SEGURO SOCIAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	
<i>Sin correlativo.</i>	Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca el contrato constitutivo de dicho Fondo, a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.	<i>Sin modificación.</i>
<i>Sin correlativo.</i>	La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo en términos de sus reglas de operación.	<i>Sin modificación.</i>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL SEGURO SOCIAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<i>Sin correlativo.</i>	Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.	<i>Sin modificación.</i>
<i>Sin correlativo.</i>	El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento	<i>Sin modificación.</i>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL SEGURO SOCIAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	que el propio Fondo le reporte.	
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en el párrafo anterior y el procedimiento que deberá seguir para ello.	Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, el Instituto podrá disponer, sin necesidad de resolución judicial, de los recursos relacionados con cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, al año calendario en el que sea exigible, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución que ante el mismo presenten los trabajadores o sus beneficiarios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en este párrafo y el procedimiento que deberá seguir para ello.	<i>Sin modificación.</i>

TRIGÉSIMA CUARTA. De igual forma se propone realizar una modificación al quinto párrafo del artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con la finalidad de que en el decreto quede perfectamente establecido que los recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar no se aplicarán para las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto, por lo anterior se propone la siguiente redacción:

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
Artículo 37. El derecho a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40, cuando no sea ejercido por el trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, una vez transcurridos los diez años de que sean exigibles, se sujetará a las condiciones descritas en el presente artículo.	Artículo 37. El derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, en los términos descritos en el artículo 40, es imprescriptible.	Artículo 37. <i>Sin modificación.</i>
<i>Sin correlativo.</i>	La devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda para los trabajadores que tengan menos de setenta años se realizará ante el Instituto y se	<i>Sin modificación.</i>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	sujetará a los procedimientos y requisitos que determine el Consejo de Administración, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del propio Instituto.	
Dentro del año previo al que se cumpla el plazo de diez años señalado en el párrafo anterior, el Instituto hará del conocimiento al trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.	Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, del Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.	<i>Sin modificación.</i>
Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.		
De forma independiente a la notificación, en caso de que hayan transcurrido los diez años sin que el trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto pedrá utilizar dichos recursos para constituir una reserva financiera que será administrada por el propio Instituto.	De forma independiente a la notificación, en caso de que el trabajador cumpla setenta años sin que dicho trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto deberá transferir dichos recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar. El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.	De forma independiente a la notificación, en caso de que el trabajador cumpla setenta años sin que dicho trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto deberá transferir dichos recursos al fondo de pensiones a que se refiere el artículo 302 de la Ley del Seguro Social. Lo anterior no será aplicable a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto.
<i>Sin correlativo.</i>	Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo	<i>Sin modificación.</i>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezcan el contrato constitutivo de dicho Fondo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores o sus beneficiarios.	
Los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios para el reclamo de los recursos que se hubieran aportado a la reserva financiera señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Consejo de Administración del Instituto, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas	<i>Se deroga.</i>	<i>Sin modificación.</i>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.		
El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán acceder al mecanismo de reclamación de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de los lineamientos.	El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de las disposiciones de que resulten aplicables conforme a este artículo.	<i>Sin modificación.</i>
<i>Sin correlativo.</i>	El ahorro de los derechohabientes que sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto será el	<i>Sin modificación.</i>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	encargado de realizar la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.	
La suficiencia de la Reserva Financiera, deberá ser dictaminada de forma anual, por un tercero independiente, designado por el Consejo de Administración del Instituto.	La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo conforme lo establezcan sus reglas de operación.	<i>Sin modificación.</i>
<i>Sin correlativo.</i>	Para dar cumplimiento a lo anterior y a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, el Instituto podrá coordinarse con el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de facilitar la devolución de los recursos transferidos e identificar a los trabajadores a los que se efectuarán los abonos correspondientes.	<i>Sin modificación.</i>
El Instituto tomará las medidas necesarias para atender, en todo momento, las



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
reclamaciones que puedan presentarse por los trabajadores y sus beneficiarios.		

TRIGÉSIMA QUINTA. Se propone también realizar modificación al segundo párrafo del artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de que en el decreto quede perfectamente establecido que los recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar no se aplicarán para las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto, por lo anterior se propone la siguiente redacción:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles.	Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son imprescriptibles , en los términos de la presente Ley.	Artículo 251. Sin modificación



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<i>Sin correlativo.</i>	Sin perjuicio de lo anterior, el PENSIONISSSTE o las Administradoras, así como la prestadora de servicios, deberán transferir dichos recursos, al momento en que los trabajadores cumplan setenta y cinco años, sin necesidad de resolución judicial, al fideicomiso público denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar. El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberá aplicarse dicho recurso en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.	Sin perjuicio de lo anterior, el PENSIONISSSTE o las Administradoras, así como la prestadora del servicio, deberán transferir dichos recursos, al momento en que los trabajadores cumplan setenta y cinco años, sin necesidad de resolución judicial, al fideicomiso público que administre el fondo de pensiones que para tal efecto constituya la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, como institución fiduciaria, que formará parte de la Federación y no será considerado entidad paraestatal. Lo anterior no será aplicable a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto.
<i>Sin correlativo.</i>	El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité	<i>Sin modificación.</i>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.	
<i>Sin correlativo.</i>	Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta y cinco años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos que le correspondan. Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la	<i>Sin modificación</i>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	Federación y en el portal de Internet del Instituto.	
<i>Sin correlativo.</i>	Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca el contrato constitutivo de dicho Fondo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.	<i>Sin modificación</i>
<i>Sin correlativo.</i>	La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo en términos de sus reglas de operación.	<i>Sin modificación</i>
<i>Sin correlativo.</i>	Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán	<i>Sin modificación</i>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.	
<i>Sin correlativo.</i>	El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.	<i>Sin modificación</i>

TRIGÉSIMA SEXTA. Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Social, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la Iniciativa descrita en el apartado de "Antecedentes" y sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, Y DEL DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, Y SE ABROGA SU LEY ORGÁNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2023, PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR.

PRIMERO. Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 302; y se **adicionan** ocho párrafos al artículo 302, para quedar como los párrafos tercero a noveno; todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 302. ...

Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, así como la prestadora del servicio deberán transferir los recursos de las subcuentas señaladas en el párrafo anterior al momento en que los trabajadores cumplan setenta años, sin necesidad de resolución judicial, **al fideicomiso público que administre el fondo de pensiones que para tal efecto constituya la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, como institución fiduciaria, que formará parte de la Federación y no será considerado entidad paraestatal. Lo anterior no será aplicable a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto.**

El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.

El Instituto se coordinará con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a efecto de emitir, dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el aviso a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca su contrato constitutivo, a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el

Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.

La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico conforme a sus reglas de operación.

Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, el Instituto podrá disponer, sin necesidad de resolución judicial, de los recursos relacionados con cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, al año calendario en el que sea exigible, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución que ante el mismo presenten los trabajadores o sus beneficiarios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

solicitudes de devolución señaladas en este párrafo y el procedimiento que deberá seguir para ello.

SEGUNDO. Se **reforman** los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 37, párrafos primero y octavo del artículo 39; párrafo tercero del artículo 43; se **adicionan** un párrafo segundo, sexto, noveno y décimo y décimo primero al artículo 37, recorriéndose los correspondientes; un párrafo segundo, tercero y décimo primero del artículo 39, recorriéndose los correspondientes; y las fracciones I, II, III y IV al párrafo tercero del artículo 43; y se **derogan** el párrafo quinto vigente del artículo 37; y párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo vigentes del artículo 39, todos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del para quedar como sigue:

Artículo 37. El derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, en los términos descritos en el artículo 40, **es imprescriptible.**

La devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda para los trabajadores que tengan menos de setenta años se realizará ante el Instituto y se sujetará a los procedimientos y requisitos que determine el Consejo de Administración, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del propio Instituto.

Dentro del año previo a que el trabajador cumpla **setenta** años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, del Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa operadora de la Base de Datos

Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.

...

De forma independiente a la notificación, en caso de que **el trabajador cumpla setenta años** sin que **dicho** trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto **deberá transferir** dichos recursos **al fondo de pensiones a que se refiere el artículo 302 de la Ley del Seguro Social**. Lo anterior no será aplicable a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto.

Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca su contrato constitutivo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores o sus beneficiarios.

Se deroga.

El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán **acudir ante el Instituto para acceder** al mecanismo de **devolución** de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de **las disposiciones de que resulten aplicables conforme a este artículo**.

El ahorro de los derechohabientes que sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto será el encargado de realizar la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.

La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo conforme a sus reglas de operación.

Para dar cumplimiento a lo anterior y a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, el Instituto podrá coordinarse con el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de facilitar la devolución de los recursos transferidos e identificar a los trabajadores a los que se efectuarán los abonos correspondientes.

...

Artículo 39.- Las subcuentas de vivienda recibirán intereses en función del remanente de operación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al cierre de cada ejercicio, la Administración presentará para aprobación del Consejo de Administración la determinación de los ingresos y egresos, así como el cálculo de las reservas, los recursos que deban destinarse para preservar el patrimonio, y el remanente de operación resultante de restar a los ingresos los demás conceptos señalados.

El Consejo de Administración deberá procurar que la tasa de interés que apruebe anualmente permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas derechohabientes acumulados en las subcuentas de vivienda.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Una vez **aprobado el remanente de operación del Instituto** por el Consejo de Administración en los términos del párrafo anterior, **procederá a aprobar la tasa de interés que deberá pagarse anualmente a las subcuentas de vivienda, procurando que permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas derechohabientes, la cual deberá enterarse a más tardar en el mes de marzo de cada año.**

El Consejo de Administración podrá emitir disposiciones de carácter general que deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto a efecto de establecer parámetros y mecanismos para la individualización diferenciada de los intereses a las subcuentas de vivienda de las personas derechohabientes, previendo, al menos, el otorgamiento de un mayor interés a los trabajadores con cincuenta y cinco años de edad en adelante.

Artículo 43.- ...

...

Los recursos **financieros que no se destinen a los fines señalados en el artículo anterior** deberán **ser invertidos** en valores. **Para efectos de cumplir con el mandato anterior**, el Consejo de Administración deberá:

I. **Determinar los valores en que podrán invertirse dichos recursos, con base en los previstos para la inversión de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro;**

II. **Aprobar, a través de su comité auxiliar en materia de inversiones, un portafolio de referencia y sus reglas de operación;**

III. **Aprobar la normativa que establezca las políticas generales aplicables en materia de inversiones; y**

IV. **Garantizar en todo momento que el Instituto cuente con los recursos requeridos para atender las necesidades de vivienda de los trabajadores.**

...

...

TERCERO. Se **reforman** el primer párrafo del artículo 192 y el artículo 251; y se **adicionan** un último párrafo al artículo 192 y ocho párrafos al artículo 251, para quedar como segundo a noveno, así como el artículo transitorio CUADRAGÉSIMO OCTAVO, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del para quedar como sigue:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda **son propiedad imprescriptible de los trabajadores. En caso de que dichos recursos** no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo **con** lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.

...

En caso de que el trabajador cumpla setenta y cinco años sin que este y, en su caso, sus beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Fondo de la Vivienda deberá transferirlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez **son imprescriptibles**, en los términos de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el PENSIONISSSTE o las Administradoras, así como la prestadora del servicio, deberán transferir dichos recursos, al momento en que los trabajadores cumplan setenta y cinco años, sin necesidad de resolución judicial, al fideicomiso público que administre el fondo de pensiones que para tal efecto constituya la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, como institución fiduciaria, que formará parte de la Federación y no será considerado entidad paraestatal. Lo anterior no será aplicable a los recursos de las cuentas individuales de

aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto.

El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.

Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta y cinco años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos que le correspondan. Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.

Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca su contrato constitutivo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.

La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo en términos de sus reglas de operación.

Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, el Instituto podrá reducir, hasta el cien por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de esta Ley, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, que se paguen durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, salvo a las aportaciones del dos por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de esta Ley, a las del Fondo de la Vivienda y aquellos que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor del Trabajador, excepto tratándose de los que corresponden a trabajadores que optaron por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de esta misma Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de otros beneficios previstos en las leyes fiscales, que se apliquen o se encuentren vigentes durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025. No obstante, en el caso de las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que hayan celebrado convenios para la regularización de los adeudos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, y opten por aplicar el beneficio previsto en este Transitorio, el Instituto podrá modificar y, en su caso, cancelar los convenios celebrados con el mismo a fin de tomar en cuenta el pago de los adeudos en la proporción que corresponda.

La Junta Directiva autorizará los términos y condiciones bajo los cuales procederá la reducción de adeudos.

Los ingresos que obtenga el Instituto, durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, en términos del párrafo primero de este Transitorio, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere esta Ley, en los términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los acuerdos que determine la Junta Directiva.

Durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, los ingresos netos provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad del Instituto que determine la Junta Directiva, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, serán destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere esta Ley y, en su caso, de los acuerdos que determine la Junta Directiva.

CUARTO. Se **reforman** las fracciones I, párrafo segundo, y III del artículo 18, y se **adicionan** un último párrafo al artículo 18 y un artículo 81 Bis, todos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

...

...

I. a II. ...

III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas. **Tratándose de los recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, las Administradoras deberán reportar la individualización que calcule el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en la tasa de rendimiento que le proporcione dicho Fondo;**

IV. a XI. ...

Para efectos de las fracciones I bis, I ter y I quater, las administradoras y la prestadora de servicios deberán reportar la individualización de las aportaciones y rendimientos correspondientes a los trabajadores a que se refieren los artículos 192 y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; dicha individualización deberá



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

calcularse por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con base en la tasa de rendimiento que le proporcione el fondo de pensiones.

Artículo 81 Bis. - En términos del artículo 302, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y del artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las administradoras y la prestadora de servicios deberán transferir, sin necesidad de resolución judicial, los recursos de aquellos trabajadores que se encuentren en los supuestos referidos en dichos artículos.

El proceso para el traspaso de los recursos referidos se sujetará a las reglas de operación que emita el Comité Técnico del Fondo referido en el párrafo anterior.

Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acceder ante los institutos de seguridad social que correspondan al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

QUINTO. Se adiciona el artículo 19 Quater a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para quedar como sigue:

Artículo 19 Quater. Los ingresos que correspondan a la Federación, conforme a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados entre la Secretaría y las entidades federativas, en

términos de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto de los montos pagados por los créditos fiscales federales propios que realicen las entidades federativas, sus municipios o cualquiera de sus entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar.

SEXTO. Se **reforman** los artículos 1o. y 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público **y social**, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:

...

Artículo 78.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

I.- a X.- ...

XI.- Celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los Encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos; su duración podrá ser superior al ejercicio fiscal de que se trate, por lo que en caso de que el ingreso neto sea insuficiente, la diferencia se

cubrirá con cargo a la cuenta específica destinada a financiar las operaciones del Instituto, a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, en los términos que para tal efecto determine la Junta de Gobierno, de acuerdo con los esquemas autorizados por la Secretaría;

XII.- Concentrar, en su caso, en los términos que precisa la normatividad aplicable, recursos a la Tesorería de la Federación para destinarlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, y

XIII.- Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores.

SÉPTIMO. Se **reforman** los artículos Séptimo y Décimo del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para quedar como sigue:

Artículo Séptimo. ...

En tal sentido, el liquidador deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de activos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración que realice en cumplimiento de su cargo.

De existir recursos disponibles durante el proceso de desincorporación, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en su carácter de liquidador

deberá realizar un dictamen el cual analizará al menos los siguientes aspectos:

- a. Financieros;
- b. Jurídicos;
- c. De las responsabilidades de servidores públicos;
- d. Previsiones futuras en términos del plan estratégico, y
- e. La viabilidad de destinar recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar durante el proceso de desincorporación.

El Instituto deberá concentrar en la Tesorería de la Federación los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el párrafo anterior bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables.

En el balance final de la liquidación se deberá precisar el destino desglosado de todos los recursos señalados en este artículo.

...

...

Artículo Décimo. Los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, **serán concentrados en la Tesorería de la Federación bajo**

la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por la reforma al artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual entrará en vigor el primer día hábil del ejercicio fiscal posterior a la publicación del presente Decreto.

SEGUNDO. El Banco de México actuará como fiduciario en el fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar a que se refiere el artículo 19 Quater, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para tal efecto, será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, por lo que únicamente le serán aplicables las disposiciones que regulan a dicho instituto central en su carácter de órgano autónomo, así como en la realización de la encomienda fiduciaria, y en términos de lo que establezca el Decreto que el Ejecutivo Federal emita dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

El Decreto que el Ejecutivo Federal emita deberá prever, entre otros, lo siguiente:

- a) El Fondo de Pensiones para el Bienestar tendrá entre sus fines recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados conforme a las disposiciones aplicables, pudiendo establecerse aportaciones adicionales a su patrimonio.
- b) Los recursos del patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar deberán permanecer afectos al fideicomiso e invertirse en el mismo hasta que sean destinados a sus fines, por lo que no podrán utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario.
- c) El Fondo de Pensiones para el Bienestar brindará a los institutos de seguridad social los recursos necesarios para procurar que los trabajadores que alcancen los sesenta y cinco años de edad y cuya pensión sea igual o menor al monto equivalente al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, reciban un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, siempre y cuando hayan iniciado la cotización en términos de la Ley del Seguro Social a partir del día primero de julio de mil novecientos noventa y siete, así como para aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Dicho complemento estará sujeto a la suficiencia del Fondo, así como a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- d) El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración,

inversión, entregas y rendimientos de recursos a los institutos de seguridad social.

TERCERO. Los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 19 Quater, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se hayan recibido durante el ejercicio fiscal 2024 con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se destinarán en los términos de la disposición antes señalada.

CUARTO. Dentro de los 15 días hábiles posteriores a la constitución del Fondo de Pensiones del Bienestar, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deberá concentrar al final de cada trimestre en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos el 75% de los recursos netos derivados de los ingresos que obtenga, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, durante el ejercicio fiscal de 2024 y los ejercicios fiscales subsecuentes, los cuales tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. A partir de la fecha de entrada en vigor este Decreto, queda sin efecto lo previsto en los artículos 11 y 13, y el transitorio Vigésimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los recursos que obtenga el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en cumplimiento de su objeto, así como las demás disposiciones que contravengan o se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

SEXTO. El dictamen a que se refiere el Artículo Séptimo del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de

Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, deberá ser emitido por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en un plazo máximo de 15 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, queda sin efecto lo previsto en el transitorio Vigésimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, mismos que serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75 por ciento al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25 por ciento a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

OCTAVO. El Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los intereses correspondientes al ejercicio fiscal 2024 que deberán pagarse a las subcuentas de vivienda se calcularán, aprobarán y abonarán conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la aprobación del presente Decreto.

NOVENO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las Administradoras de Fondos para el Retiro, la prestadora de servicios, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las

instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública deberán transferir al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un plazo de hasta 60 días naturales contados a partir de su constitución, los recursos correspondientes a las subcuenta de Retiro, Cesantía y Edad Avanzada, subcuenta de Vivienda conforme a lo establecido en las leyes de seguridad social que correspondan, o aquellos recursos que formen parte de sus respectivas reservas relacionados con las subcuentas referidas y que hayan sido constituidas previo a la entrada en vigor de este Decreto, según corresponda.

DÉCIMO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar el establecimiento de una ventanilla única para el cálculo y pago de los recursos provenientes del fondo de pensiones en los términos del Decreto que para tales efectos emita el Ejecutivo Federal.

Dichos recursos serán transferidos por el fondo de pensiones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que estos realicen los pagos correspondientes en términos de la normativa aplicable, por lo que el Fondo no responderá ni se subrogará en las obligaciones a cargo de dichos institutos, ni respecto del destino que los mismos den a los recursos.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los 30 días hábiles siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá modificar las disposiciones de carácter general a las que se refiere el artículo

Comisión de Seguridad Social

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*

37 A de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a fin de que se incluya permanentemente en los estados de cuenta que emiten las administradoras de fondo para el retiro, el saldo relacionado con los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez , así como los recursos de vivienda que, en su caso, sea transferidos de al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá modificar sus canales de atención digital para dar a conocer permanentemente a los derechohabientes el saldo de su subcuenta de vivienda que, en su caso, sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de abril de 2024.

Sexta Reunión Extraordinaria de la Comisión de Seguridad
Social
LXV

Número de sesion:92

15 de abril de 2024

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	3.1 Dictamen en sentido positivo con modificaciones, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el DOF el 29/05/2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, suscrita por el Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco, y por la Dip. Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de MORENA.(Exp. 11132)
INTEGRANTES	Comisión de Seguridad Social

Diputado	Posicion	Firma
 Alfredo Aurelio Gonzalez Cruz (MORENA)	A favor	5B9ED17C14C7ED82AA02DE669BC2 681E5D00C5FD6E554D775DA48B5F DB59E1583C8452A1BD58F44C44E20 EABFB1B86E45B806BDA3ECBF4A43 4CF726A14817ED9
 Álvaro Jiménez Canale (MC)	En contra	AB54E490653802B8CEAF60DA57209 A2FCA1598872C03F720EF5B0746B9 F82F1773BE816E42CE663204DC50C 6881AAC0BF06EA2C404326AC1AFB8 FD73902B8DB4
 Ángel Benjamín Robles Montoya (PT)	A favor	303F0C3ABDCDC3F95FCFC0DD5F38 35BF1F4B38A747D293E41FA223203 EE25F9DBDAE04D24452FCADC3F08 2721979BC00707330FD3D06E04A84 B557AB6CDFABB9

Sexta Reunión Extraordinaria de la Comisión de Seguridad Social
LXV

Número de sesion:92

15 de abril de 2024

3.1 Dictamen en sentido positivo con modificaciones, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el DOF el 29/05/2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, suscrita por el Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco, y por la Dip. Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de MORENA. (Exp. 11132)

NOMBRE TEMA

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Angélica Ivonne Cisneros Luján

(MORENA)

A favor

694DF7F78560507A07D57F3DC02673
1C419E06B8C53EE1AE291FC88DAF
36B150436B647FEF2D85A76BB84D1
CFFFBF5B01642F9742B92AF55E2D1
95E7D0392E0A



Brenda Mariana Jimenez Castillo

(PRI)

En contra

B02CA30136C85BB34608B6495E848
C857FA506AFB05F4A6E3B24405376
C22F302F0318948FF1ED454EB5D88
A3569AB29A50077EEDFE97B1899B2
9C6AF1DE1235



Carmen Patricia Armendáriz Guerra

(MORENA)

A favor

C84AC841889338993F42C524F793D4
9A972E52B8DC67794C2EF028C4C3C
AEDB5EE48DC8FD2A05CA0F3CF8D
8B7B8E814D02FE3D520618906BBF4
96A80A396C9FA



Carmen Rocío González Alonso

(PAN)

En contra

2EA9F66EBD6F1EA251C359ECA2DE
E7780C19A9F18F96F6B0761070987A
7CDD9A3D9B6F1FC94B86E8926E0C
7AB3AA3F02CA160BD3944172C3721
1B07D2AE069CA

**Sexta Reunión Extraordinaria de la Comisión de Seguridad
Social
LXV**

Número de sesion:92

15 de abril de 2024

NOMBRE TEMA 3.1 Dictamen en sentido positivo con modificaciones, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Publico Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el DOF el 29/05/2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, suscrita por el Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco, y por la Dip. Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de MORENA.(Exp. 11132)

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Claudia Lizeth Palos García

(MORENA)

A favor

0DBDFAB98F8D0BF791DC997B7A03
 8CD90D51D70F12A847B56648828424
 8B2E126CFBB2A9B9B8D8F80B1F155
 0A5F247171A16771BAA1C8975A5501
 8627D20B576



Éctor Jaime Ramírez Barba

(PAN)

En contra

33B1E3C28CDB604A0DE43E153D20
 F800CDE3020F1B60CD5ED30219F5D
 BC2661BB7DB31998C23089BC6A1E9
 88DC01B9D2FFF0C3AB51D21CF377
 29A4EB03EA7FDD



Elva Agustina Vigil Hernández

(MORENA)

A favor

FA73C93E1B6CB2631FEB0356BE4D
 B57C1D318B66D69130AE4DE25FB07
 6B1AC4A131CC8E325FE8136CC6699
 8DB2AF2660DFF1FFB12EFEF07435A
 702E32BD2CEF4



Erika Vanessa Del Castillo Ibarra

(MORENA)

A favor

2A85675C58DF3C123EBE7D10B95A0
 370311EB5D5FC8FDB8B1DEB3A492
 3B1FA4B8FB42BE13138B91715E276
 4061B030272D20CD146C4024C79AB
 6A74EE681EB7D

Sexta Reunión Extraordinaria de la Comisión de Seguridad
Social
LXV

Número de sesion:92

15 de abril de 2024

NOMBRE TEMA 3.1 Dictamen en sentido positivo con modificaciones, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el DOF el 29/05/2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, suscrita por el Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco, y por la Dip. Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de MORENA.(Exp. 11132)

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Esteban Rafael Constantino Magaña

(MORENA)

A favor

659B115FD9418BF141EA4583DE0C7
963F9E8B1C842DCA66E42C4239A17
CB569D09400708D7B6074DB5C9213
5E397E76B6B4287059E4C6855E0B05
7D36A8F766D



Fidel González Santiago

(MORENA)

A favor

C89AC37161914081174528D77C694D
C7F023014E54E8E71510917334B9D8
FDAA997EE1BDB68508852D3AC9243
75B1AC9F80F535856EC8F0735A3C0
8F262E463E



Juan Manuel Colín García

(MORENA)

A favor

7A34293870090F399C320A27DC793F
7CF38A3036E4CA4571E322AE7AD9A
1E5D0E8F2EB9C95B82A9CB1F8A6C
06BA88EADD3251585A6D83B73542C
361CE64E3F32



Laura Catalina Reyes Romero

(PVEM)

A favor

D17DF287416856C5D701F3B832A25
160FDD6B10E40C49A9E863BC06F44
0541F6CF1E4038E9D300A62383CBA
BE46EE378A1C6CF6784395CF42863
C627D3F9B5E5

**Sexta Reunión Extraordinaria de la Comisión de Seguridad
Social
LXV**

Número de sesion:92

15 de abril de 2024

NOMBRE TEMA 3.1 Dictamen en sentido positivo con modificaciones, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Publico Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Organica, publicado en el DOF el 29/05/2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, suscrita por el Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco, y por la Dip. Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de MORENA.(Exp. 11132)

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Laura Patricia Ahedo Bárcenas

(PAN)



Lilia Aguilar Gil

(PT)



Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

(PRI)



Maria de Lourdes Macias Martínez

(PVEM)

En contra

825D7A4D7D62D342D9B6AC5DCBE3
0E1FE43B1F92EF49699E8903C6439
A585001E96010C14EA5326D407476A
37A6BFA3F807173283A2C45961813F
B8BCA16E417

A favor

88D34312F3E959F13DFD91C39CD96
CB7158FA0E62DAE19CD631E73097F
10151D922031D1EC31264ACDA15AF
F94DCEC4166AD9EC03B7BC1EE9D
D21AAD937E75A2

En contra

CCF079450A90CC73DBF47E4A65C2
82F4839B09B522A9F194B3AF514B1
CAA1FC05F4DD22C8E918C88DDDE4
26D14641D41306AB591CEC312127B
724AF68EF8CAAC

A favor

2EDCF278FD46D589B17F3A784C28B
FAF6294CBB288161C72D9946EE7D1
1F613072EAD16D2D99E9C87001D6E
E471069777472557090A52263540F04
6A7D8BBC1B

Sexta Reunión Extraordinaria de la Comisión de Seguridad Social
LXV

Número de sesion:92

15 de abril de 2024

NOMBRE TEMA 3.1 Dictamen en sentido positivo con modificaciones, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el DOF el 29/05/2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, suscrita por el Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco, y por la Dip. Angelica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de MORENA.(Exp. 11132)

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



María del Carmen Pinete Vargas

(PVEM)

A favor

E460A497DFC2A83531E168493D6B0
18ECE0974086A1F2B66B28FAFBE47
922FFD86331150DBF9B7CA5F0A649
2F4BB52DB2BBD169BC686361D78D
EADE01B45078D



Martha Barajas García

(MORENA)

A favor

5B5DB180763884FCB0E8EC0B9EA66
9FF48E523D756546A6824894EAAEB
CF4621E664A4F9C2EC451BAFFCBD
72079658A93966D4C8A2C2A736792B
06B3E134E059



Norma Graciela Treviño Badillo

(PRI)

En contra

897690C7F8BA8F6710996510F57503
B7F0A98860D49CBBE9480E31BA890
00BBC9985B8A9D2DFFD26868BC3D
D9903DF0E86890F9DA9008B38EEAB
10821D3E2FA3



Rene Figueroa Reyes

(PAN)

En contra

B9CF9DD654A423BAADB1A6B4BAE5
68497D3FAA42B711AF721BFD8C3C1
74185B6F6267F575E76E315EB4EEE
65C2D1D0C7B2BB2EC24394906BEC
2BFDBB0173B5D4

Sexta Reunión Extraordinaria de la Comisión de Seguridad Social LXV

Número de sesion:92

15 de abril de 2024

NOMBRE TEMA 3.1 Dictamen en sentido positivo con modificaciones, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Organica, publicado en el DOF el 29/05/2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, suscrita por el Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco, y por la Dip. Angelica Ivonne Cisneros Lujan, del Grupo Parlamentario de MORENA.(Exp. 11132)

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Santiago Torreblanca Engell

(PAN)

En contra

60D95D835121A27ABE84E4847CDD8
DC33E8017748EA6068F7F8DB34661
72D5CCE9B55302558E6ABBAFE633
E4751197F7CBD2180E8320387EFCC
E416606040520



Susana Cano González

(MORENA)

A favor

CF481028E562917FCB52ADE348BA5
F69C0256310AD14D7B67EC887F74D
20691ACDF3C5988D080DAEDEF1B8
0C9C4987E53303D511D69E7261EF6
3157B202D7454



Tereso Medina Ramirez

(PRI)

En contra

FD1957FEE16BD7FD965B04A991514
B81BAE58861B885918D351CD8C25B
3320FED9CB4CA71F9EE8CCEAF64C
E7DE4D7D53374F50CE927A51DE6A
95D8D5367AB6ED



Verónica Monroy Elizalde

(MORENA)

A favor

89500E780156DEDA01BB3EC2FB137
009FC21DBEF8F5671A1AB7AB3719E
2BEE651719D1DD569A62640E3CC60
8D7648069D09EA62568931F239B6B3
F66F7550778

Total 27



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>